



Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 259 -2013/MPH-CZ.

Caraz, **24 MAYO 2013**

**VISTO;** el Expediente Administrativo N° 2940-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, por el que el señor Carlos Alberto Sánchez Rosas, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precisado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972, establece que las Municipalidades Provinciales, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 25 de febrero del 2013, se impone al recurrente administrado, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 007250, como conductor del vehículo de Placa C3X-902, por la infracción con Código M-1, es decir por "*Conducir con presencia de alcohol y participar en accidente de tránsito*"; dándose por iniciado el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido por el Numeral 1) del Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, a pesar de habersele entregado, personalmente, dicha Papeleta, el recurrente no ha presentado su descargo correspondiente, dentro del plazo señalado en el Numeral 2) del Artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito mencionado;

Que, mediante Resolución Administradora Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013, se impone al administrado recurrente, la sanción administrativa, como infractor/conductor y/o propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° C3X-902, impuesta mediante Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 007250 de fecha 25 de febrero del 2013, por haber cometido la infracción MUY GRAVE, cuyo Código es M.1, es decir por: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*", cuyo monto asciende al 100% de la infracción, es decir la suma de S/. 3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, contra dicha Resolución Administrativa Sancionadora, el administrado interpone recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas que, la sanción administrativa impuesta, afecta el Principio del ne bis in ídem, según el cual, nadie puede ser juzgado doblemente por un delito; el mismo que es recogido por el inciso 13) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; agrega que ya ha sido procesado en la vía penal, a nivel policial y fiscal ante la 2ª Fiscalía Provincial Penal





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

Corporativa de Huaylas – Caraz; pues, por medio del Principio de Oportunidad, el caso ya ha sido archivado, previo pago de la reparación civil al agraviado;

Que, según el Numeral 1) del Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, según el Numeral 2) del Artículo 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción;

Que, el Numeral 3) del mismo Artículo 336° invocado, establece que, cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley;

Que, en el presente caso, el recurrente, no sólo no pagó la multa prevista para la infracción cometida, ni presentó su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido; motivo por el que se expide la mencionada Resolución Administrativa Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013, que es objeto de impugnación;

Que, tal como puede verse de la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 2887-2007-PA/TC, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura e incluso condena en primera instancia por delito penal;

Que, es más, el administrado recurrente, no ha sido sancionado en la vía penal; pues, como él mismo lo indica, y que está avalado por los documentos que adjunta; la investigación penal terminó mediante un acuerdo reparatorio, voluntariamente aceptado por aquél, en el Principio de Oportunidad que convocó el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas; por lo que no podría hablarse de una doble sanción;





Que, por lo tanto, no se habría vulnerado el principio non bis in idem, en tanto en el caso de autos no se configura el requisito de la triple identidad de sujeto, hechos y fundamentos, por cuanto falta este la sanción administrativa tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto de un proceso judicial. Mientras que la primera tiene por objeto la protección de bienes jurídicos directamente relacionados con el cumplimiento de las normas de tránsito; la segunda, tiene por objeto la protección de bienes jurídicos fundamentales para el ordenamiento, en este caso, la seguridad pública;

Que, de haber presentado su descargo respectivo, dentro del plazo legal, esa era la oportunidad en la que el recurrente hubiera cuestionado la legalidad o no de la Papeleta de Infracción de Tránsito impuesta, y si ha incurrido o no en la infracción consignada en dicho documento; sin embargo, no lo hizo así; admitiendo, tácitamente, la infracción cometida, tanto más si en el momento de la imposición de la Papeleta mencionada, el infractor firmó en dicho documento;

Que, si bien el Numeral 3) del mismo Artículo 336° invocado, permite la interposición de los recursos administrativos de ley contra la Resolución de inicio del procedimiento sancionador; sin embargo, el recurso pertinente tendría que estar referido, ya no a cuestionar el contenido de la Papeleta de Infracción de Tránsito impuesta, sino a la formalidad en la expedición de la resolución respectiva o al monto de la multa impuesta; lo que no ocurre en el presente caso, donde el recurrente, en forma extemporánea, recién se limita a cuestionar la legalidad y/o veracidad de los hechos, en mérito a los cuales se interpuso dicha papeleta;

Que, en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013;

Estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Sánchez Rosas, contra la Resolución Administrativa Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el infractor Carlos Alberto Sánchez Rosas, dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS, cumpla con abonar el íntegro de la multa impuesta, mediante la Resolución Administrativa Sancionadora N° 034-2013/MPH-CZ/GM/GSCyGA, de fecha 18 de marzo del 2013, bajo apercibimiento de remitirse todo lo actuado a la Oficina de Ejecutoría Coactiva, para su cobranza forzosa, considerando que según el Numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.





Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

**ARTÍCULO TERCERO:** PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiental, para su cumplimiento inmediato.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER a la Secretaría General, la notificación del administrado con la presente resolución; dándose así por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Dr. Fidel Broncapó Vásquez  
ALCALDE PROVINCIAL